

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍVALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado para **Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Agosto **25 del 2.022**.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1546. Ejecutivo. Rad.2019 - 00086.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veinticinco **(25)** del año dos mil Veintidós **(2.022)**.

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte demandante, de conformidad con lo previsto en **el Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el Señor **SALOMON NOREÑA CORREA**, en favor del Doctor **OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ** como **Abogado Principal**, dentro del **PROCESO DE SIMULACIÓN Y LESION ENORME**, Propuesto por el Señor **SALOMÓN NOREÑA CORREA**, Contra **GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO Y YANNY MAURICIO URIBE CARDOZO**.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No.313.974 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial Principal de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

RAD. 2021/01026

INTERLOCUTORIO No. 1538

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A.S., contra la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en los pagarés No. 2500087517, por valor de \$12.145.499, el No. 2500087518 por valor de \$12.539.966, el No. 25881022172, por valor de \$1.657.998, y el No. 4513074091568292, por valor de \$998.764, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.13 del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada CARMEN LEMOS DE AREVALO, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico ical86@hotmail.com el 9 de marzo de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 11 de marzo 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron 4 pagarés, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en

el mandamiento de pago.

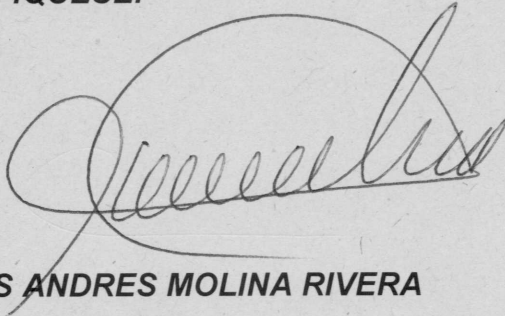
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA P.H. NIT. 900.799.412-5**, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, Contra el **BANCO BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1**. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00655**. Libro Radicador No. 13. Sírvase proveer.

Jamundí V., Agosto 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00655-00
INTERLOCUTORIO No.1532.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veinticinco **(25)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, contra el **BANCO BBVA COLOMBIA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA NIT. 900.799.412-5**, contra el **BANCO BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$63.976.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2019.
2. Por la suma de **\$197.000**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
3. Por la suma de **\$197.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de **Marzo del año 2019**.
4. Por la suma de **\$197.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de **Abril del año 2019**.
5. Por la suma de **\$197.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2019.
6. Por la suma de **\$197.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de **Junio del año 2019**.

7. Por la suma de **\$197.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.
8. Por la suma de \$197.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2019.
9. Por la suma de \$197.000.00 mcte, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Septiembre del año 2019.
10. Por la suma de \$197.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Octubre del año 2019.
11. Por la suma de \$197.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2019.
12. Por la suma de **\$197.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Diciembre del año 2019.
13. Por la suma de **\$208.800.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes **Enero del Año 2020.**
14. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2020.
15. Por la suma de \$208.800.00 mcte, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2020.
16. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del año 2020.
17. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2020.
18. Por la suma de **\$208.800.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Junio del año 2020.
19. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Julio del año 2020.
20. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2020.
21. Por la suma de **\$208.800.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del Año 2020.**
22. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del Año 2020.
23. Por la suma de \$208.800.00 mcte, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2020.
24. Por la suma de \$208.800.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Diciembre del año 2020.
25. Por la suma de **\$216.108.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes **Enero del Año 2021.**
26. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2021.

27. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2021.
28. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del año 2021.
29. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2021.
30. Por la suma de **\$216.108.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Junio del año 2021.
31. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Julio del año 2021.
32. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2021.
33. Por la suma de **\$216.108.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del Año 2021.**
34. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del Año 2021.
35. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2021.
36. Por la suma de \$216.108.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Diciembre del año 2021.
37. Por la suma de \$237.870.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Enero del año 2022.
38. Por la suma de **\$237.870.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del año 2022.
39. Por la suma de **\$237.870.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del año 2022.
40. Por la suma de **\$237.870.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.
41. Por la suma de \$237.870.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.
42. Por la suma de **\$237.870.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Junio del Año 2022.**
43. Por la suma de **\$3.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Julio del Año 2019.
44. Por la suma de \$3.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Agosto del Año 2019.
45. Por la suma de \$3.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Septiembre del año 2019.
46. Por la suma de \$3.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Octubre del año 2019.

47. Por la suma de \$3.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia del Mes de Noviembre del año 2019.
48. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Mayo del año 2021.
49. Por la suma de **\$8.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Junio del año 2021.
50. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia del del Mes de Julio del año 2021.
51. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Agosto del año 2021.
52. Por la suma de **\$8.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del mes de **Septiembre del Año 2021.**
53. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del mes de Octubre del Año 2021.
54. Por la suma de \$8.300.00 mcte, por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Noviembre del año 2021.
55. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Diciembre del año 2021.
56. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Enero del año 2022.
57. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Febrero del año 2022.
58. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Marzo del año 2022.
59. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Abril del año 2022.
60. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Mayo del año 2022.
61. Por la suma de \$8.300.00 mcte., por concepto de la cuota de Vigilancia J.A.C. del Mes de Junio del año 2022.
62. Por las cuotas de Administración Ordinarias y Cuotas Extras que se causen en el Transcurso de la presente demanda es decir a partir del Mes de Julio del año 2022y las demás Cuotas de Administración Extraordinarias, Sanciones, Multas y demás expensas comunes que se causen o Impongan con Posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
63. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo de los Derechos de Propiedad que el demandado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1**, ostenta sobre la Casa No. 104, Identificada con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 924391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca**. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA P.H. NIT. 900.799.412-5**, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, Contra **GLORIA ELENA ARANA RAMOS Y CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ**. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00656**. Libro **Radicador No. 13**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Agosto 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00656-00
INTERLOCUTORIO No.1533.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veinticinco **(25)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, contra **GLORIA ELENA ARANA RAMOS Y CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA NIT. 900.799.412-5**, contra **GLORIA ELENA ARANA RAMOS C.C.66.776.571 Y CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ 94.324.367**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$113.415.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2021.
2. Por la suma de **\$293.464.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del año 2022
3. Por la suma de **\$293.464.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del año 2022.
4. Por la suma de **\$293.464.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del año 2022.
5. Por la suma de **\$293.464.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.
6. Por la suma de **\$293.464.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.
7. Por la suma de **\$293.464.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Junio del Año 2022**.

8. Por las cuotas de Administración Ordinarias y Cuotas Extras que se causen en el Transcurso de la presente demanda es decir a partir del Mes de Julio del año 2022y las demás Cuotas de Administración Extraordinarias, Sanciones, Multas y demás expensas comunes que se causen o Impongan con Posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
9. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo de los Derechos de Propiedad que los demandados **Gloria Elena Arana Ramos C.C.66.776.571 y Cesar Augusto García Sanchez C.C.94.324.367**, ostentan sobre la Casa No. 11, Identificada con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 908667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca.** Librese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00566-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **10%** de los dineros que perciba la demandada **ISABEL RÍOS BLANDÓN**, identificado con **C.C. N° 25.243.443**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de FOPEP. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$15.000.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **10%** de los dineros que perciba la demandada **ISABEL RÍOS BLANDÓN**, identificado con **C.C. N° 25.243.443**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de FIDUPREVISORA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$15.000.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c4e950e1c8120b3c9ab378f5acbe3dd9447d7698717881891e6c24d69ac02**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00567-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 10% de los dineros que perciba la demandada **ISABEL RÍOS BLANDÓN**, identificado con **C.C. N° 25.243.443**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de FOPEP. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$15.000.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 10% de los dineros que perciba la demandada **ISABEL RÍOS BLANDÓN**, identificado con **C.C. N° 25.243.443**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de FIDUPREVISORA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$15.000.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853d7e100fc81f017752590512510d0fcc561b20538126c814b1ef0682e29f9**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00597

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208165172:

1.1. 111.619,9187 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$279.810 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10% E.A., causados y no pagados entre el 12 de junio de 2022 hasta el 12 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 132209078896:

2.1. 74.555,1775 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$390.335 MCTE, liquidados a la tasa del 10% E.A., causados y no pagados entre el 31 de mayo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 30020449383:

3.1. \$21.079.830 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. \$5.249.993 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10% E.A., causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2022 hasta el 14 de julio de 2022.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4570215018776746:

4.1. \$1.413.767 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 5406950074328456:

5.1. \$2.823.419 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-857170** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ab9051ed1858549fac696c19fdd4bdc5614fdbab38f92d1778e83bd219113**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para celebrar el mismo, teniendo en cuenta que fue debidamente presentada. Queda radicada bajo la partida **2022-00619-00**. Sírvasse proveer.

Jamundí, 25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00619-00
INTERLOCUTORIO No. 1560
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **RONALD LEANDRO CARRILLO PAREDES y LAURIMAR LUGO RAMONES**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- En consecuencia, se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **RONALD LEANDRO CARRILLO PAREDES y LAURIMAR LUGO RAMONES**, del próximo trece (13) del mes de septiembre del año 2.022 a las 10:00 am.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán conectarse junto con los testigos, teniendo a la mano los documentos de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ecefe03ff58ccdc55a82f095c75038cdec917829784be030c604c3a69dd63**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00641. Sírvasse proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558
Radicación No. 2022-00641-00

Jamundí, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que los valores solicitados en las Pretensiones A, C, C.A, D, D.A, E, E.A, F, F.A, G y G.A, deben estar discriminados en estos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc144b363a3ee8a050e822cb3ea27d6d5e90dbdb08400fb4a0f271d6eb16b385**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, contra **PAPELERIA Y VARIEDADES LA 14 S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
Radicación No. 2022-00643-00
Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. No hay constancia del envío del poder que realiza Carvajal Tecnología y servicios S.A.S a Interia Cartera Empresarial S.A.S., la cual debe remitirse desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante. En su defecto, puede aportar la presentación personal del poder.
2. Sí bien se aportó la constancia del envío del poder que realiza Interia Cartera Empresarial S.A.S., al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, en esta no se evidencia que haya sido remitida desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante. Sírvasse corregir.
3. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Interia Cartera Empresarial S.A.S., en donde conste la calidad del señor Carlos Guillermo Sánchez Rozo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858ffa251052bfabbb65d07c2888057667868899c626e56d1ad9b72f472dfe41**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **RONY ALEXIS LUCUMÍ DURÁN**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00648. Sírvasse proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557
Radicación No. 2022-00648-00
Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **RONY ALEXIS LUCUMÍ DURÁN**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 2057 del 2021, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e514d2558438da7393055ccf1f1112a7b65226727ed4bae267bac9d497a4213**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00651. Sírvase proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
Radicación No. 2022-00651-00

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que los valores solicitados en las Pretensiones 2.A, 2.C y 2.D deben estar discriminados en estos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d305301947e5ae4c4104298b1dc0fe3443f6137163ddfa94621d72a138b3bb6**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en contra de **ALFREDO ISAZA JARAMILLO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00657. Sírvese proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561
Radicación No. 2022-00657-00

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALFREDO ISAZA JARAMILLO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en el acápite de pretensiones deben estar relacionados en los hechos.
2. Sírvese indicar expresamente si el valor indicado como saldo insoluto del Pagaré, a saber \$19.099.636,25 se encuentra descontado el capital de cada una de las cuotas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, identificada con T.P. N° 359.383 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea3e5d3f19a82796bff598a641de8a3d92cbbccaa93a5838e8c4a146521b6d**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en contra de **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00659. Sírvasse proveer.

25 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562
Radicación No. 2022-00659-00

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en el acápite de pretensiones deben estar relacionados en los hechos.
2. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir pues en el hecho quinto se indica que la demandada incurrió en mora desde el 25 de marzo de 2021, no obstante, se pretende las cuotas no pagadas desde noviembre de 2020.
3. Sírvasse indicar expresamente si el valor indicado como saldo insoluto del Pagaré, a saber \$68.465.744,77 se encuentra descontado el capital de cada una de las cuotas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, identificada con T.P. N° 359.383 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db75b70972ce4db6aee6ef07c68751122ef5c44583c6259682e11f25507c8c**

Documento generado en 25/08/2022 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>